

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
SAN JUAN, PUERTO RICO

TRIBU. SUP. P.R.  
2019 11 23 11:37

ABEL RODRÍGUEZ CASILLA y otros

*Demandante - Apelado*

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, por conducto del Secretario de Justicia, Hon. César Miranda; COLEGIO DE TÉCNICOS Y MECÁNICOS AUTOMOTRICES DE PUERTO RICO, por su presidente, Jorge L. Mejías Agosto

*Demandados - Apelantes*

Caso Núm: AC-17-0076

Apelación de Resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones, Panel Especial de San Juan

TA: KLAN 2017-00218

TPI: K AC2015-0175 (901)

Sobre:

Sentencia Declaratoria de Constitucionalidad de la Ley 50 de 30 de junio de 1986

**MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN**

AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO:

COMPARECE el COLEGIO DE TÉCNICOS Y MECÁNICOS AUTOMOTRICES DE PUERTO RICO (el “Colegio”), por conducto de los abogados que suscriben, y muy respetuosamente solicitan la reconsideración de la *Sentencia*. En apoyo de lo solicitado, el Colegio expone lo siguiente:

**I. INTRODUCCIÓN**

El 8 de mayo de 2019, este Honorable Tribunal emitió una *Sentencia* confirmando las de los foros recurridos y decretando la inconstitucionalidad de la colegiación compulsoria de los técnicos y mecánicos automotrices dispuesta en los Artículos 4 y 17 de la Ley Núm. 50-1986, 20 L.P.R.A. § 2145, *et. seq.* (“Ley Núm. 50”), en los Artículos 4 y 8 de la Ley Núm. 40-1972, 20 L.P.R.A. § 2131, *et seq.* (“Ley Núm. 40”) y en el Artículo 2 de la Ley Núm. 78-1992.<sup>1</sup> El Tribunal determinó que el derecho a la libertad de asociación es un derecho fundamental y, por ende, “cuando el Estado pretenda coartar el derecho a asociarse o no asociarse, debe hacerlo cuando no quede otra opción para proteger un determinado interés apremiante.” *Sentencia*, pág. 2. Así, el Tribunal estableció que el Estado deberá superar un escrutinio constitucional estricto para válidamente imponer la colegiación compulsoria. *Id.*, pág. 23.

Se somete respetuosamente que el establecimiento de un Colegio compulsorio es un ejercicio válido del poder público del Estado para regular la práctica de los oficios de técnicos y mecánicos automotrices por lo que no procede hablar de escrutinio estricto. Por otro lado, la Ley Núm. 50 es válida dado que no incide sustancialmente sobre el derecho a la libre asociación de los colegiados. Por último, este Honorable Tribunal violentó el debido proceso del Colegio al tomar

<sup>1</sup> Copia de notificación de la *Sentencia* fue archivada en autos el 10 de mayo de 2019.

como ciertas las alegaciones de los demandantes sin permitirle la oportunidad de impugnar dichas alegaciones, las cuales los demandantes tienen el peso de la prueba de establecer.

Por ello, y por las razones esbozadas por el Consejo Interdisciplinario de Colegios y Asociaciones Profesionales en su moción de reconsideración — las cuales incorporamos y adoptamos en su totalidad — este Tribunal debe reconsiderar su *Sentencia* y, en el peor de los casos, devolver el caso al tribunal de instancia a desarrollar el récord necesario determinar si proceden las determinaciones legales solicitadas por los demandantes.

## II. DISCUSIÓN

El derecho de asociación está consagrado en la Sección 6 del Artículo II de Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como corolario este, se ha reconocido el derecho a no asociarse.

Como bien señala el Tribunal, la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS fue eje de inspiración en la redacción de nuestra Carta de Derechos. En su Artículo 20, la Declaración dispone que “[nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”. Ahora bien, el derecho a la libertad de asociación reconocido internacionalmente no es irrestricto. Conforme, el Artículo 22 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LAS NACIONES UNIDAS establece que

[n]o restrictions may be placed on the exercise of this right other than those which are prescribed by law and which are necessary in a democratic society in the *interests of national security or public safety, public order (order public), the protection of public health* or morals or the protection of the rights and freedoms of others.

(Énfasis nuestro). De la misma manera, este Tribunal ha reconocido que el derecho a la libre asociación consagrado en nuestra Constitución tampoco es absoluto. *McClintock Hernández v. Rivera Schatz*, 171 D.P.R. 584 (2007) (véase Opinión Disidente Juez Asociado Rivera Pérez); *PNP v. De Castro Font II*, 172 D.P.R. 883 (207); *P.A.C. v. E.L.A.*, 150 D.P.R. 359 (2000).

A. El establecimiento de un Colegio compulsorio es un ejercicio válido del poder público del Estado para regular la práctica de los oficios de técnicos y mecánicos automotrices.

Bajo el poder de razón de Estado (*i.e. police power*), la legislatura tiene autoridad para “regular y controlar la práctica de las diversas profesiones a fin de proteger la salud y el bienestar público, a la vez que evita el fraude y la incompetencia.” *Col. de Ingenieros y Agrimensores de P.R. v. Aut. Acueductos y Alcantarillados de P.R.*, 131 D.P.R. 735 (1992); *Román v. Trib. Exam. de Médicos*, 116 D.P.R. 71 (1986); *Pérez v. Junta Dental*, 116 D.P.R. 218, 233 (1985), *Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura*, 87 D.P.R. 534, 547–548 (1963). En función de dicho fin protector, la legislatura tiene gran discreción en la fijación de las normas y los procedimientos y creación de

instituciones que han de regular el ejercicio de una profesión para beneficio del bien común. *Santiago v. Trib. Exam. de Médicos*, 118 D.P.R. 1, 5 (1986), *Asoc. Drs. Med. Cui. Salud v. Morales*, 132 D.P.R. 567, 591 (1993).

Conforme al *police power*, la legislatura puede regular las profesiones en la manera que esta entienda pertinente. Conforme, la Legislatura creó las juntas para regular las diversas profesiones. Las juntas no son agencias de Gobierno y están compuestas por voluntarios a tiempo parcial designados por el Gobernador; de hecho, los empleados de las juntas los proveen los departamentos a los cuales están adscritas. Los profesionales están adscritos a sus respectivas juntas, a la que pertenecen, pagan licencias y cumplen con aquellos requisitos que estas impongan. Nadie considera que el que un profesional este adscrito a una junta violenta un derecho fundamental. Lo mismo es cierto del Colegio.

El Estado también puede delegar su poder en agencias o entes privados:

We need not examine the continuing vitality of these cases because it is clear that certain governmental powers are not “core” powers and may lawfully be delegated to private parties. For example, in *Pittston v. United States*, we approvingly cited *United States v. Frame*, a Third Circuit case that upheld the exercise of “ministerial” powers by a private party on behalf of the government. [...] We have also recognized that, subject to certain limitations, the government may “delegate its authority [to private entities] to incarcerate, to confine, to discipline, to feed, and to provide medical and other care to inmates who are imprisoned by order of the federal government.” [...]

*Kerpen v. Metro. Wash. Airports Auth.*, 907 F.3d 152, 162 (4to Cir. 2018) (citas internas omitidas).

La Ley Núm. 40 reglamenta el oficio de los técnicos y mecánicos automotrices mediante una Junta Examinadora de Técnicos Automotrices (la “Junta”). En 1986, la Legislatura aprobó la Ley Núm. 50 y creó el Colegio, como entidad cuasi pública, para asistir al Estado en la regulación de dichos oficios.<sup>2</sup> El Estado delegó en el Colegio la importante encomienda de velar por el desempeño de los técnicos y mecánicos por lo que varias de sus funciones son eminentemente de carácter público. Por ejemplo, la Ley Núm. 50 invistió al Colegio con la responsabilidad de adoptar y velar por que se cumplan los cánones de ética que regirán la conducta de los técnicos y mecánicos automotrices; y de recibir e investigar las querellas que bajo juramento se formulen respecto a la conducta de sus miembros en el ejercicio del oficio y a las violaciones a esta ley, y si encontrara causa fundada, instituir la querella correspondiente ante la Junta.<sup>3</sup> En otras palabras, por disposición legislativa, el Colegio es quien establece los cánones de ética de la profesión y quien verifica su cumplimiento. Además, el Colegio sirve de investigador y fiscal en casos de violaciones de los técnicos y mecánicos ante la Junta. El Colegio no es solamente un ente cuasi gubernamental, sino

<sup>2</sup> Véase Art. 2 de la Ley Núm. 50, 20 L.P.R.A. § 2145a (“Se autoriza a los técnicos y mecánicos automotrices debidamente licenciados por la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices, [...], a constituirse en una entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de ‘Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico’ ...”) (énfasis nuestro).

<sup>3</sup> Arts. 3 y 12, Ley Núm. 50, 20 L.P.R.A. §§ 2145b, 2145k.

que es un agente del Estado investido con poderes cuasi-gubernamentales para dar apoyo a las labores de la Junta en la reglamentación de estos oficios. Nadie puede cuestionar el poder del Estado de establecer la Junta; este es el mismo poder que valida la existencia del Colegio.

Al presente, el Colegio no solamente asiste al Estado en la reglamentación y supervisión de los oficios de técnico y mecánico automotriz, sino que sustenta administrativamente las funciones de la Junta, incluyendo proveer los materiales de oficina necesarios para su funcionamiento. Sin el Colegio, la Junta estaría inoperante. La Junta no tiene fondos suficientes ni cuenta con el personal ni apoyo necesario del Departamento de Estado para llevar a cabo su encomienda sin el apoyo del Colegio. Los pocos recursos asignados al Departamento de Estado se comparten entre casi 30 juntas reglamentadoras, todas las que se encuentran en la misma posición precaria en la que se encuentra la Junta y dependen del apoyo de sus respectivos colegios profesionales. Aunque el Tribunal ha indicado correctamente que obligación de rectificar la incapacidad de la Junta de realizar sus labores recae en el Estado, la realidad es que en una isla quebrada, en la que se están cerrando escuelas y los presupuestos gubernamentales se reducen anualmente por cientos de millones, el Estado no va a poder asignarle los recursos necesarios a la Junta para que asuma las obligaciones que son responsabilidad del Colegio.

Por otra parte, el Colegio también lleva acabo actividades de carácter social delgadas por el Estado que, de éste no llevarlas a cabo, recaerían en el Estado. Ejemplos de estas son proteger a sus miembros en el ejercicio del oficio y socorrer aquellos que se retiren por inhabilidad física o edad avanzada mediante la creación de un fondo de beneficencia que además proporcionará ayuda a los herederos de los que fallezcan; establecer programas o cursos de educación o estudios continuos; proveer el asesoramiento e información que requiera la gestión gubernamental.

En el tercer informe conjunto de las Comisiones de Gobierno Estatal y de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico sobre el P.S. 470, con fecha de 23 de mayo de 1986, las Comisiones establecieron la importancia de tener otro ente regulando la labor adecuada de los técnicos y mecánicos automotrices. En otras palabras, los legisladores entendieron que las funciones que llevaba a cabo la Junta Examinadora, por su naturaleza, no eran suficientes para velar por los intereses de todos los ciudadanos:

La gestión del Colegio sería variada y se le requeriría la adopción de un reglamento y de unos cánones de ética profesional. La tarea de mayor relevancia es el **poder investigativo** en casos de querellas contra técnicos automotrices. [...]

Énfasis nuestro. Añade el informe:

Como es de conocimiento general, mediante la Ley Num. 40 [...] se reglamentó el ejercicio de los oficios de técnicos y mecánicos automotrices, creándose una Junta [...] con la responsabilidad de, entre otras, ofrecer los exámenes para la otorgación de la licencia requerida, expedir, denegar,

suspender y revocar licencias por las causas dispuestas en dicha ley. No obstante, esta legislación, vuestras comisiones entienden que *la colegiación de los técnicos y mecánicos automotrices pueden constituir un mecanismo eficaz de control e identificación de las personas que ejercen dichos oficios, como medio adicional para asegurar la rigurosa observancia de las leyes de protección a la propiedad vehicular. También para la protección al consumidor de los servicios de mecánica automotriz, porque el Colegio adoptaría unas normas o reglas de ética obligatorias para todos sus miembros.*

Énfasis nuestro. Lo anterior reafirma al Colegio como agente del Estado en la regulación del oficio de técnico y mecánico automotriz.

Mediante la Ley Núm. 50, la Asamblea Legislativa creó un ente cuasi-público y delegó en este el poder del Estado para regular el oficio de los técnicos y mecánicos automotrices; ante tal delegación, se activa el concepto de *state action*. Las funciones delegadas al Colegio parten del mismo poder y principio bajo el cual se le delegó a la Junta la capacidad de regular a los técnicos y mecánicos automotrices. En este caso el Colegio fue creado por un estatuto especial, con el propósito explícito de adelantar los objetivos del Estado.

El Colegio fue creado por el Estado, y opera para el beneficio y los intereses del Estado. En torno a esto, resulta significativo que, en vez de adelantar sus propios intereses, el Colegio está obligado a adelantar numerosos objetivos dispuestos en la Ley Núm. 50, entre los que se encuentran adoptar y velar por que se cumplan los cánones de ética, recibir e investigar las querellas; e instituir las querellas correspondiente ante la Junta. Incluso, el Estado estableció su organización administrativa, sus deberes y obligaciones, y manda muchas de sus actividades cotidianas y sus operaciones.

Conforme lo anterior, el asunto ante el Tribunal no es uno de derecho a la libre asociación sino uno de delegación de poderes. De la misma forma que un técnico o mecánico automotriz no puede oponerse a ser parte de la Junta tampoco puede oponerse a ser parte y ser regulado por el Colegio. La Legislatura pudo haber creado un ente gubernamental que hiciera lo mismo que hace el Colegio sin embargo decidió hacerlo mediante un ente cuasi-público. Los colegiados no pueden ser lo que determinen cómo el Estado decide regularlos.

Resulta forzoso concluir que el Colegio es un agente o instrumentalizado del Estado. Como agentes del Estado en relación a la regulación de los técnicos y mecánicos automotrices, el Tribunal debe evaluar la acción gubernamental dentro de otros límites el poder del Estado de reglamentar y delegar las profesiones.

B. La Ley Núm. 50 es válida dado que no incide sustancialmente sobre el derecho a la libre asociación de los colegiados.

En este caso, el Tribunal nunca debió haber utilizado ninguno de los escrutinios para pasar juicio sobre la constitucionalidad de la Ley Núm. 50.

No toda legislación que incide sobre un derecho fundamental esta sujeta al escrutinio estricto. En múltiples ocasiones, este Tribunal ha reconocido que el escrutinio estricto sólo se activa en aquellos casos en que una ley impone una carga sustancial al ejercicio de los derechos fundamentales. Véase, *Acevedo Feliciano v Iglesia Católica*, 200 D.P.R. 458 (2019).

La parte que cuestiona una actuación gubernamental bajo la cláusula de libertad de culto tiene inicialmente la obligación de demostrar que el Estado le ha impuesto un gravamen sustancial al ejercicio de la religión. Por consiguiente, *las cargas mínimas impuestas por el Estado no son suficientes para activar la cláusula. Sin esta prueba inicial, se hace innecesario proseguir con el análisis de balance de intereses.*

*Díaz v Colegio Nuestra Sra. del Pilar* 123 D.P.R. 765, 779 (1989) (citas internas omitidas).

Conforme, esta Curia ha reconocido que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha adoptado un esquema de revisión en el cual sólo en casos donde una reglamentación o legislación impone una **carga sustancial** a un derecho fundamental se activa el escrutinio estricto. O sea, es válida la reglamentación o legislación impugnada si la misma no conlleva una carga sustancial (“*substantial burden*”) al derecho individual.

El Juez Asociado Rivera García reconoció lo anterior, indicando que la revisión bajo el escrutinio estricto conlleva varios pasos, incluyendo el de analizar “si el Estado infringió sustancialmente” el derecho fundamental del demandante.” *Opinión de Conformidad*, pág. 4. Añadió que sólo en los casos que se determine que se haya violentado dicho derecho, debe el Tribunal pasar a examinar la regulación gubernamental bajo el escrutinio estricto. *Id.* Entiéndase, *no basta una mera infracción a un derecho fundamental del demandante sino hay que establecer que la acción gubernamental sustancialmente afectó dicho derecho.*

El Tribunal en este caso ni hizo determinación alguna sobre si la Ley Núm. 50 impone una **carga sustancial** o **afecta sustancialmente** al derecho a la libre asociación de los demandantes. De hecho, el tribunal de instancia nunca llevó a cabo una vista evidenciaria que estableciera los daños – si alguno – que pudieran haber experimentado los demandantes o cómo era que estos se veían sus derechos sustancialmente afectados por la colegiación compulsoria. Lo único que hay en el record son las alegaciones de la representación legal de los demandantes contenidas en escritos; no hay testimonio o evidencia que sostenga la carga sustancial a los derechos de los demandantes que provoque un análisis bajo el escrutinio estricto. De hecho, el Tribunal apoya su *Sentencia* sobre meras alegaciones incluidas en la *Demanda sobre Sentencia Declaratoria*, a saber, “que obligarlos a pagar una cuota profesional anual y pertenecer a una organización con la que diferían de sus acciones y expresiones institucionales, so pena de ser suspendidos de la práctica de su oficio y sentenciados con el pago de una multa o pena de reclusión, violaba su derecho a la libertad de asociación, según consagrado en la Constitución de Puerto Rico” Pero, aún tomando estas

alegaciones como ciertas, las mismas no constituyen una carga sustancial al derecho de los demandantes. Otras alegaciones que el Juez Asociado Rivera García utiliza para sustentar su determinación— las cuales no se le dio la oportunidad al Colegio de establecer que son falsas — tampoco constituyen evidencia de carga sustancial.

Contrario al caso del Colegio de Abogados de Puerto Rico, cuyo caso es *sui generis*, el Colegio no es un “expressive association” y tampoco está envuelto en expresiones protegidas sobre asuntos políticos, económicos, culturales y sociales. El Colegio se limita a trabajar en bienestar de los colegiados velando porque sus miembros observen una conducta ética, que estén debidamente preparados y que desempeñen sus labores conforme los estándares actuales en la reparación de autos. Hay diferencias, como en toda organización o familia, pero ninguna constituye una violación a los derechos fundamentales de los demandantes.

La colegiación compulsoria sólo establece una obligación de pagar las cuotas y ninguna otra. “The rules and by-laws of the State Bar ... do not compel the plaintiff to associate with anyone. He is free to attend or not attend its meetings or vote in its elections as he chooses. The only compulsion to which he has been subjected by the integration of the bar is the payment of the annual dues of \$15 per year.” *Lathrop v. Donohue*, 367 U.S. 820, 828 (1961). En el caso del Colegio, la cuota anual es de \$96.00 al año, \$8.00 al mes. La Ley Núm. 50 no obliga a los técnicos o mecánicos automotrices a asociarse o juntarse con otros miembros o asistir compulsoriamente a las actividades del Colegio o a votar compulsoriamente en las elecciones o visitar las oficinas del Colegio. La disposición en controversia no reglamenta con quién han de asociarse los técnicos y mecánicos, ni tampoco las circunstancias en que puede darse tal asociación. La Ley Núm. 50 sólo les obliga a aportar una cuota sin ninguna otra obligación. No obstante, el Estado si requiere del Colegio ciertas actividades para asistirle en la reglamentación de dichos oficios.

No cabe duda que si un estatuto obligara a sus miembros a asociarse o juntarse con otros miembros o asistir compulsoriamente a las actividades del Colegio o a votar compulsoriamente en las elecciones, o ir compulsoriamente a las reuniones, entonces estaríamos ante una posible violación constitucional. Ese no es el caso aquí. Por tanto, este Honorable Tribunal debe concluir, al igual que lo hizo el Tribunal en *Lathrop v. Donohue*, que la colegiación compulsoria no viola sustancialmente el derecho de asociación, “in the light of the limitation of the membership requirement to the compulsory payment of reasonable annual dues, we are unable to find any [sustancial] impingement upon protected rights of association” 367 U.S. 820, a la pág. 843.

Por otra parte, “requiring people only to pay money, whether to private organizations or to the government, is not a First Amendment problem at all. [...] [Members of the Colegio are]

compelled to pay, just as we all are compelled to pay taxes; our having to pay taxes doesn't violate our First Amendment rights, even when the taxes are used for speech we disapprove of – likewise with their having to pay [the Colegio] fees.” William Baude and Eugene Volokh, *Compelled Subsidies and the First Amendment*, 132 Harv. L. Rev. 171. “It is a commonplace of all organizations that a minority of a legally recognized group may at times see an organization’s funds used for promotion of ideas opposed by the minority. The analogies are numerous on the largest scale, the Federal Government expends revenue collected from individual taxpayers to propagandize ideas which many taxpayers oppose.” *Int’l Assoc. of Machinists v. Street*, 367 U.S. 740, 808 (1961). Por lo tanto, la mera obligación del pago de una cuota, *sin ninguna otra obligación*, no constituye una intrusión sustancial en el derecho de asociación.

C. El debido proceso de ley que le asiste al Colegio fue violado al no permitirle defenderse confrontar las alegaciones de los demandantes.

El escrutinio adoptado por el Tribunal requiere que se lleve a cabo una determinación de hechos para determinar si la Ley Núm. 50 impone una **carga sustancial** al derecho de los demandantes a la libre asociación. El impacto sobre dichos derechos no puede ser uno hipotético, teórico o filosófico. Tiene que ser real y tiene que estar sustentado con evidencia, no con meras alegaciones, como los tribunales han permitido en este caso.

La Constitución de Puerto Rico establece que “[...] ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley”. Esto tiene su contraparte en la Constitución de los Estados Unidos, la cual indica, en su Enmienda XIV, que “[...] nor shall any State deprive any person of life, liberty, or property without due process of law[...].”

El debido proceso de ley se manifiesta en dos dimensiones distintas: la sustantiva y procesal. *Álvarez v. Arias*, 156 D.P.R. 352 (2002). En la segunda, los tribunales las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveer al individuo para la defensa de sus intereses individuales de propiedad y libertad. A esos efectos, el debido proceso de ley exige en todo procedimiento adversativo que se cumplan con los siguientes requisitos:

- (1) notificación adecuada de la reclamación presentada;
- (2) proceso ante un juez imparcial;
- (3) oportunidad de ser oído;
- (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra;
- (5) tener asistencia de abogado; y
- (6) que la decisión se base en el récord.

*Álvarez*, 156 D.P.R., a la pág. 365 (citando a *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell*, 133 D.P.R. 881, 887 (1993)). En síntesis, la cláusula del debido proceso de ley es un mandato constitucional que obliga a que se le provea al demandado el derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra para evitar el fraude o que se le prive de derechos a una parte sin el debido proceso.

En este caso, el Tribunal determinó que la Ley Núm. 50 sustancialmente afectó el derecho de los demandantes a la libre asociación. Al así hacerlo, se le violó al Colegio el debido proceso de ley. No existe récord evidenciario en el cual el Tribunal pueda sostener esa determinación pues nunca hubo una vista evidenciaria. Por el contrario, el récord está ocupado por alegaciones infundadas presentadas por los demandantes que al Colegio no se le ha dado la oportunidad de contradecir.

Parte del debido proceso lo es el derecho de presentar evidencia a su favor. Esto implica también tener los medios de prueba para impugnar los testigos, atacar su credibilidad y todo recurso análogo encaminado a erradicar la falsedad del juicio y evitar el desvío de la justicia. Así, el fin último del procedimiento judicial es el descubrimiento de la verdad y aquí se desconoce cuál es la verdad. “[La] garantía de debido proceso [...] se cumple en el libre ejercicio de la facultad estimativa de toda la prueba por el juzgador.” *Ortiz v Peña*, 108 D.P.R. 458, 475 (1979). Aquí no hay evidencia alguna que establezca de la Ley Núm. 50 afectó sustancialmente los derechos de los demandados, por lo que procede que el Tribunal reconsidere su determinación y, a lo mínimo, devuelva el caso al tribunal de instancia para que lleve a cabo la vista evidenciaria necesaria para hacer las determinaciones de hecho que procedan. De lo contrario, el resultado sería una crasa violación al debido proceso del Colegio a confrontarse con la prueba que los demandantes tienen la carga de presentar.

### III. CONCLUSIÓN

Tanto esta Ilustre Curia como el Tribunal Supremo de los Estados Unidos han reconocido que existe un derecho constitucionalmente protegido de no asociarse. *Abood v. Detroit Bd. Of Ed.*, 413 U.S. 209 (1977); *Roberts v. U.S. Jaycees*. 468 U.S. 609, 623 (1984). No obstante, tanto la jurisprudencia federal como local han establecido claramente que cualquier legislación que incide sobre el derecho a la libre asociación es válida siempre y cuando la reglamentación no incida sustancialmente sobre éste.

En este caso, las meras alegaciones de los demandantes no demuestran que la obligación impuesta por el Estado de pagar la colegiación afecta de manera sustancial un derecho fundamental de los demandantes. Como indicamos anteriormente, los demandantes no están obligados a asistir a reuniones, asambleas, fiestas, elecciones u otras actividades del Colegio. El Colegio tampoco lleva a cabo actividades ideológicas que no sean pertinentes al propósito por el cual éste se creó. De hecho, aun el pago de la cuota no incide sobre su derecho a la libre asociación por el hecho de impactar económicamente a los demandantes.

If “to compel a man to furnish contributions of money for the propagation of opinions which he disbelieves and abhor[s] is sinful and tyrannical,” then it’s sin and tyranny that are everywhere in modern<sup>9</sup> government. After all, each of us must

pay taxes that will in part go to spread opinions many of us disbelieve and abhor — military recruiting campaigns, antidrug campaigns, publicity for or against abortion or contraception, public school and university curricula, and a vast range of other messages.

Baude, *supra*, a las pág. 180-181.

Por otra parte, la *Sentencia* dictada en este caso constituye una violación de los más básicos principios del debido proceso de ley que le asisten al Colegio, al tomarse las alegaciones de los demandantes como si fueran verdad bíblica y apoyar sus conclusiones de derecho en ellas. El mismo Tribunal que ha actuado guiado por la preocupación sobre una alegada carga sustancial impuesta por la colegiación compulsoria al derecho de asociación de los demandantes mancilló los derechos fundamentales del Colegio al tomar su determinación sin permitirle al Colegio impugnar la veracidad de las alegaciones de los demandantes, alegaciones que los demandantes tienen en peso de la prueba de establecer. No existe récord evidenciario alguno que sostenga un daño o un impacto sustancial al derecho de asociación de los demandantes causado por la colegiación compulsoria; por ello, la *Sentencia* constituye una opinión consultiva y no procede en derecho.

Conforme todo lo anterior, este Honorable Tribunal debe reconsiderar su *Sentencia* y validar la Ley Núm. 50 por no haberse establecido que impone una carga sustancial sobre un derecho fundamental de los demandantes. En la alternativa, debe revocar las sentencias recurridas y devolver el caso al tribunal de instancia para que se desarrolle el récord adecuado para resolver este caso en sus méritos.

**POR TODO LO CUAL**, el COLEGIO DE TÉCNICOS Y MECÁNICOS AUTOMOTRICES DE PUERTO RICO muy respetuosamente solicita de este Honorable Tribunal que reconsidere su *Sentencia*.

Respetuosamente sometido.

Certifico que, en esta misma fecha, he notificado mediante correo certificado copia exacta del documento que antecede a los licenciados **Omar E. Martínez**, PMB 37, Calaf #400, San Juan, PR 00918; **José O. Ramos González**, PO Box 193317, San Juan PR 00919-3317; **Armando del Valle Muñoz**, PMB 457, 400 Calle Calaf, San Juan PR 00918; **Miguel Rosario Reyes**, PO Box 3227, Bayamón PR 00958-0227; Hon. Procurador General, **Luis Román Negrón**, y a los licenciados **Liany A. Vega Nazario** y **Eliezer Ramos Parés**, todos al Departamento de Justicia, Po Box 9020192, San Juan, PR 00902-0192; y a los licenciados **Henry Freese Souffront** y **Yahaira de la Rosa Algarín**, ambos a McConnell Valdés LLC, Po Box 364225, San Juan PR 00936-4225; **Gilberto Oliver Vázquez**, P.O. BOX 191808 San Juan, PR 00919-1808.

En San Juan, Puerto Rico, al 23 de mayo de 2019.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

MERCADO-RIVERA LAW OFFICES  
PO BOX 8086  
CAGUAS, PR 00726-8086  
TEL. (787) 745-0628 / FAX. (787) 961-9884

**CARLOS A. MERCADO RIVERA**  
RUA Núm. 11250  
E-mail. [10camercado@mercadoriveralaw.com](mailto:10camercado@mercadoriveralaw.com)